

El Bolsón, 28 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**TONINI, ELDA ALICIA C/ WALLACE, ALEJANDRO GUSTAVO Y OTRA S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN (Exp. n° EB-00108-C-2025)**" de los que:

RESULTA:

Que con fecha 30/06/26 la actora acusa de negligencia a la parte co-demandada, señora Susana Wallace, atento el tiempo transcurrido sin que haya acreditado el diligenciamiento de los oficios cuyo libramiento fuera ordenado conforme acta de audiencia de fecha 12/05/26.

Del planteo articulado se dispone -movimiento I0025- correr traslado a la contraria por el término de ley.

Vencido el plazo la co-demandada nada dijo respecto a la negligencia planteada, por lo que la actora solicita se tengan por desistidos los oficioS solicitados por la Defensoría.

En fecha 07/08/26 pasan los autos a resolver el acuse de negligencia articulado.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en la audiencia preliminar celebrada el 12/05/26 se ordenó librar los oficios solicitados a la Municipalidad de El Bolsón y a la Agencia de Recaudación Tributaria que, como prueba instrumental, ofreció la co-demandada Susana Wallace.

En la misma audiencia se dispuso fijar en noventa (90) días el plazo del período de prueba.

Que en los movimientos E0016 y E0017 consta que el Dr. Alejandro Morera, Defensor Oficial, confeccionó los oficios ordenados a las entidades nombradas, sin que hasta la fecha se haya acreditado el diligenciamiento de los mismos.

2º) A fin de resolver la cuestión planteada comienzo por señalar que resulta sabido que para la procedencia de la negligencia probatoria debe confluir el vencimiento del plazo producción de prueba y además existir una conducta de desidia u omisión de la parte que haya impedido la producción de la misma.

Las partes tienen la carga de urgir la producción de la prueba ofrecida en el plazo probatorio que fija la judicatura, lo contrario puede conllevar a la pérdida o extinción del derecho a producirla en lo sucesivo. Dicha regla se desprende del artículo art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) que determina que: "Las medidas de prueba ... deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente".

A la luz de lo dicho y de las constancias de la causa, debo señalar que el período probatorio no se encuentra vencido, por lo que la parte co-demandada podrá practicar la prueba instrumental ofrecida hasta el día en que se cumpla el período de noventa días dispuesto para la producción de la prueba.

Por lo dicho, habré de rechazar el acuse de negligencia probatoria formulado por la actora en relación a la prueba instrumental ofrecida por la demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el acuse de negligencia planteado por la parte actora respecto de la prueba instrumental ofrecida por la co-demandada Susana Wallace conforme las razones expuestas,

II. IMPONER las costas a la actora vencida (conf. art. 62 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE